

la prueba de testigos; pero si se admitirá la documental que se presente antes de la conclusion de la causa.

Art. 195. El orden de sustanciacion prevenido en esta ley no se interrumpirá por razon de estar prófugos todos ó algunos de los reos. A los que se hallen en este caso se comunicará por edictos y pregones el traslado de la acusacion, emplázandolos para que comparezcan á evacuarlo en el término de la ley; y las demas notificaciones y citaciones se harán en los estrados del tribunal, fijándose en ellos carteles con el contenido de aquellas diligencias.

Art. 196. Si los reos prófugos comparecieren en la causa antes de pronunciarse sentencia, usarán de su derecho en el estado que tenga.

Ejecutoriada aquella se llevará á efecto en cuanto á las penas pecuniarias y las corporales, aunque si el reo lo solicitare se abrirá el juicio en cuanto á esta solamente, sustanciándose de nuevo para con él desde el traslado de la acusacion en adelante.

Art. 197. Los subdelegados de rentas, sean de partido ó especiales, darán parte circunstanciada á mi superintendente general de mi Real Hacienda de todas las causas que prevengan en virtud de aprehension, de oficio ó por demanda fiscal sobre delitos de contrabando y defraudacion, en el término preciso de tercero dia despues que esten pendientes en su juzgado, y pondrán en ejecucion las instrucciones que el mismo superintendente podrá darles á consecuencia de estos partes.

Art. 198. El superintendente general de mi Real Hacienda podrá en cualquier estado de las causas pendientes ante los subdelegados exigirles los informes que crea oportunos, dar de oficio ó en virtud de queja de los interesados las providencias que estime convenientes sobre su sustanciacion, con arreglo á las leyes, pedir las causas originales y abocarse su conocimiento en primera instancia.

Art. 199. Los subdelegados no podrán sobreseer en procedimiento alguno sobre contrabando ó defraudacion sin previa consulta y aprobacion del superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 200. No tendrán tampoco facultad los subdelegados para nombrar en causa determinada distinto asesor del que lo sea de su juzgado. Cuando hallaren razones poderosas para disentir del dictamen de estos, las expondrán con la remision de la causa original al superintendente general, el cual proveerá lo que estime de justicia.

Art. 201. En cualquiera estado de los procedimientos sobre delitos de defraudacion á que solo corresponda imponer pena pecuniaria en que el delincuente se allane á pagar esta, se le impondrá sin ulterior sustanciacion, haciéndose siempre la consulta al superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 202. Concurriendo varios subdelegados de partido al conocimiento de una causa, tendrá la preferencia el del partido en que se haya hecho la aprehension, y no habiendo aprehension, el del territorio en que se haya cometido el delito que cause el procedimiento; ó si este fuere incierto, el del domicilio de las personas contra quienes se dirige.

Cuando la aprehension proceda de disposiciones de un subdelegado especial, ó que se hallen especialmente comprendidos en su comision los delitos ó personas que sean objeto del procedimiento, se les reservará el conocimiento de la causa.

Art. 203. De las competencias entre los subdelegados de rentas ordinarios y especiales conocerá el superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 204. En la superintendencia general de mi Real Hacienda se llevará un registro general por partidas de todos los reos condenados por delitos de contrabando y defraudacion de rentas generales, y al tiempo de la consulta de cada causa se tendrá presente si del expresado registro resulta contra los reos comprendidos en él alguna condenacion precedente para imponer la pena de la reincidencia.

Art. 205. En cuanto por las disposiciones expresas de esta ley no se halle provisto sobre la sustanciacion especial de los procedimientos judiciales, sobre delitos de contrabando y defraudacion, se estará á lo prescrito en las leyes comunes del reino.

Art. 206. Para el orden que haya de seguirse en la aplicacion y distribucion de los comisos y penas pecuniarias impuestas por delito de contrabando y defraudacion, se dará una ley particular, siguiéndose entre tanto las disposiciones que actualmente rigen.

Art. 207. En todo lo demas quedan por la presente ley derogadas y sin fuerza ni valor alguno legal todas las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes que hasta el dia se habian promulgado y expedido sobre la calificacion, penas y orden de proceder en los delitos de fraude contra mi Real Hacienda.

Tendréislo entendido, y lo publicareis y circularéis, dando las órdenes correspondientes á su puntual cumplimiento = Rubricado de la Real mano de su Magestad. = Luis Lopez Ballesteros,

NOTA.

sobre liquidaciones ó reducciones del tanto al millar y tanto por ciento para que sirva de adición á la materia de censos, ventas etc. (1).

Lo mismo que en el lenguaje ordinario se suelen decir las expresiones de cinco, cuatro, tres &c. por ciento, en las escrituras de imposiciones, redenciones y subrogaciones de censos suelen usarse respectivamente estas otras veinte mil al millar, veinte y cinco mil al millar, y treinta y tres mil y un tercio al millar &c. de las cuales la primera significa que cada 20 reditúa 1, como se verifica siempre que se presta á razon de cinco por ciento: la segunda (esto es, 25 al millar) que cada 25 reditúa 1, como sucede cuando se presta al cuatro por ciento; y la tercera (33 1/3 al millar) que cada 33 1/3 reditúan anualmente uno, que es igual á un tres por ciento.

Del mismo modo se han de entender otras expresiones semejantes; por ejemplo 50 al millar es igual á dos por ciento; porque si 50 da 1, 100 da 2: 66 2/3 y 2/3 al millar, es igual á 1 1/2 por ciento, porque 66 2/3 dan 1, la mitad de esta cantidad, que es 33 1/3, en este caso dará 1/2; y como 66 2/3 mas 33 1/2 son 100, sus réditos respectivos serán 1 1/2 por 100: 400 al millar es lo mismo que decir que 400 da 1, lo mismo que 100 da 1/4, lo mismo que 1/4 por ciento; 200 al millar es igual á 1/2 por ciento: 150 al millar, igual á 2/3 por 100 &c. &c.

Hagamos todavia, si es posible, mas palpable la verdad de estos razonamientos volviendo á los primeros ejemplos que hemos propuesto, esto es, el 20, 25 y 33 1/3 al millar, igualés á 5, 4 y 3 por ciento, segun queda sentado.

La prueba es clara; porque si en el primer caso (20 al millar) el 20 le multiplicamos por 5, y si el 1, rédito del 20, se multiplica tambien por 5, el primer producto será 100 y el segundo 5, pues que 20 por 5 dan 100, y uno por 5 produce 5; y en el caso tercero (33 1/3 al millar) si 33 1/3 se multiplica por 3, el producto será 100; y si al mismo tiempo el 1, rédito de 33 1/3 le

1 Esta adición es de Don Santiago de Alvarado en la práctica de sustanciar pleitos ejecutivos y ordinarios de Don Antonio Salazar, adicionada por él mismo.

multiplicamos por 3, el producto será tres, lo cual con mas claridad se demuestra del modo siguiente:

Los	33 1/3	reditúan. . . . .	1
Otros	33 1/3	reditúan. . . . .	1
Otros	33 1/3	reditúan. . . . .	1
			3
	100	reditúan. . . . .	

De donde resulta, que la suma de los capitales es igual á 100, y la suma de los réditos igual á 3; luego es un 3 por 100.

Cuarenta y cuatro mil y cuatro novenos al millar, es igual á 2 1/4 por 100, lo que con igual operacion se demuestra del modo siguiente:

Si	44 4/9	reditúan. . . . .	1
Otros	44 4/9	dan igual. . . . .	1
La cuarta parte de	44 4/9		
Que es igual á. . . . .	11 1/9	dará. . . . .	1/4
	100	darán. . . . .	2 1/4

Donde se ve que la suma de los capitales es 100 y la de los réditos 2 1/4. Lo mismo resultaria multiplicando por 2 1/4 el rédito parcial 1, y el capital parcial 44 4/9.

De esta doctrina se deduce un sencillo método para dado un tanto por ciento, hallar los correspondientes tantos mil al millar, y por el contrario sabidos los tantos mil al millar, hallar el tanto por ciento que corresponde: hagamos estos dos casos en el último ejemplo de los propuestos.

Si se me preguntase, ¿el 2 1/4 por 100 á quanto al millar corresponde? Dividese el 100 por 2 1/4 y el cociente 44 4/9 indica que el 2 1/4 por 100 es igual á 44 4/9 al millar.

Si conozco este último término, es decir, si solo sé los tantos mil al millar, y quiero averiguar á cuantos por ciento corresponde, dividiré 100 por 44 4/9, y el cociente 2 1/4 será el tanto por 100 que se busca.

La operacion siguiente que no tiene quebrado, persuade esto mismo con mas claridad. El 4 por 100 ¿á cuantos mil al millar corresponde? Divide 100 por 4, y el cociente 25 indica que el 4 por 100 corresponde 25 al millar. Estos 25 al millar, ¿á cuantos por 100 corresponde? Dividase 100 por 25 y el cociente 4 da á entender que corresponden á 4 por 100.

Por este método cualquiera que sea el tanto por 100, ó los

*tantos mil al millar, conociendo lo uno se encuentra lo otro.*  
 Bajo de estos principios se ha formado la tabla siguiente, que puede ampliarse cuanto se quiera.

## TABLA

*de lo que corresponde desde 400 $\text{D}$  al millar hasta 16 $\text{D}$  $\frac{2}{3}$ , ó lo que es lo mismo desde  $\frac{1}{4}$  por 100 hasta un 6 por 100, que es lo que debe llevarse de interes segun la ley á estilo de comercio, para que por ella puedan imponerse, redimirse ó subrogarse censos ú otros capitales.*

TANTOS AL MILLAR.	TANTO POR 100.
400 $\text{D}$ al millar es igual á	$\frac{1}{4}$ por ciento.
300 $\text{D}$ . . . . .	$\frac{1}{3}$
200 $\text{D}$ . . . . .	$\frac{1}{2}$
150 $\text{D}$ . . . . .	$\frac{2}{3}$
133 $\text{D}$ $\frac{1}{3}$ . . . . .	$\frac{3}{4}$
100 $\text{D}$ al millar es igual á	1 por ciento.
80 $\text{D}$ . . . . .	$1\frac{1}{4}$
66 $\text{D}$ $\frac{2}{3}$ . . . . .	$1\frac{1}{2}$
57 $\text{D}$ $\frac{1}{7}$ . . . . .	$1\frac{3}{4}$
50 $\text{D}$ al millar es igual á	2 por ciento.
44 $\text{D}$ $\frac{4}{9}$ . . . . .	$2\frac{1}{4}$
40 $\text{D}$ . . . . .	$2\frac{1}{2}$
36 $\text{D}$ $\frac{4}{11}$ . . . . .	$2\frac{3}{4}$
33 $\text{D}$ $\frac{1}{2}$ al millar es igual á	3 por ciento.
30 $\text{D}$ $\frac{10}{13}$ . . . . .	$3\frac{1}{4}$
28 $\text{D}$ $\frac{4}{7}$ . . . . .	$3\frac{1}{2}$
26 $\text{D}$ $\frac{2}{3}$ . . . . .	$3\frac{3}{4}$
25 $\text{D}$ al millar es igual á	4 por ciento.
23 $\text{D}$ $\frac{9}{17}$ . . . . .	$4\frac{1}{4}$
22 $\text{D}$ $\frac{2}{9}$ . . . . .	$4\frac{1}{2}$
21 $\text{D}$ $\frac{1}{19}$ . . . . .	$4\frac{3}{4}$
20 $\text{D}$ al millar es igual á	5 por ciento.
19 $\text{D}$ $\frac{1}{21}$ . . . . .	$5\frac{1}{4}$
18 $\text{D}$ $\frac{2}{11}$ . . . . .	$5\frac{1}{2}$
17 $\text{D}$ $\frac{7}{23}$ . . . . .	$5\frac{3}{4}$
16 $\text{D}$ $\frac{2}{3}$ al millar es igual á	6 por ciento.

## NOTA

*sobre el modo de protocolizar las escrituras que causan perpetuidad y pasan ante los escribanos Reales, en los registros de las de número y provincia en la villa de Madrid, ó en los de número de los demas pueblos de España.*

En el tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra, página 212, dice el autor que los escribanos Reales autorizan en Madrid como los numerarios las escrituras, asegurando la alcabala en los contratos que la causan, y protocolando en los oficios de estos las escrituras ó dejándolas en sus registros, segun cada uno quiere, y ni se dan por nulas, ni se les impone pena, porque hoy hay archivo general en donde se custodian sus protocolos, y no hay ningun riesgo de que se pierdan. No obstante lo que en dicho párrafo asegura Febrero, la práctica del dia es la siguiente segun el señor Alvarado de la Peña en su cartilla Real Novisima, y en la práctica de sustanciar pleitos ejecutivos y ordinarios de Don Antonio Salazar, adicionada por el mismo.

Se otorga ante el escribano Real la escritura como cualquiera otra, sin mas diferencia que en el protocolo, despues de la firma de los otorgantes se pone: Ante mí, y para protocolar en la escribanía de número ó de provincia de Don Fulano de tal. = Fulano de tal.

Despues el escribano Real ante quien se ha otorgado el instrumento, da al vendedor (que es el que paga la alcabala, sino se pacta expresamente que la pague el comprador) un testimonio para que verifique el pago concebido en estos términos.

## TESTIMONIO PARA EL PAGO DE LA ALCABALA DE UNA FINCA VENDIDA.

Fulano de tal, escribano de su Magestad, notario de los reinos y del ilustre colegio de esta corte. = Doy fe, que en este ó tal dia se ha otorgado ante mí, y para protocolizar en la escribanía de número (ó de provincia) de Don Fulano de tal, una escritura de venta de una casa (ó lo que sea), sita en esta corte, y su calle de tal, número tantos de la manzana tal, por Don Fulano de tal, de la misma vecindad (ó la que sea), dueño de ella, á favor de Don Fulano, tambien de la misma vecindad (ó de donde sea), en precio y cantidad de tantos mil reales vellon; de cuya cantidad se han deducido tantos por razon de tal censo, carga, &c. (si la

tuviere), que quedan impuestos, ó tiene sobre sí la misma finca, segun asi aparece de los títulos de propiedad; de modo que solo ha entregado el comprador tanta cantidad líquida, segun tambien aparece de la misma escritura de venta, á que me remito. Y para que pueda pagarse el Real derecho de alcabala, mandado por las leyes y Reales órdenes vigentes, segun corresponde, doy el presente que firmo y signo en Madrid á tantos. = Signo ☩ = Fulano de tal.

*Nota.* El vendedor verifica el pago de la alcabala, y recoge la correspondiente carta de pago de la oficina donde lo ha hecho, la cual trae al escribano Real ante quien se ha otorgado la escritura, el que la une al protocolo <sup>(1)</sup>, é inserta en la copia antes de la suscripción, que debe ponerla y firmarla el escribano del número en cuyo oficio se protocoliza, que es el que suena dar la copia primordial de la escritura al comprador. Ademas le da un testimonio para la contaduría, ú oficina de la Real casa aposento, concebido en estos términos.

TESTIMONIO PARA LA CONTADURÍA DE LA REAL CASA APOSENTO.

Don Fulano de tal, escribano de su Magestad y del número de esta M. H. villa. = Certifico y doy fe que en el dia tantos, por ante mí el escribano Real y del colegio de esta corte, Don Fulano de tal, y para protocolizar en mi oficio, se ha otorgado por Don Fulano de tal, vecino de esta villa (ó de donde sea), escritura de venta de una casa (ó lo que sea), sita en esta corte y su calle de tal, señalada con el número tantos de la manzana tal, que tiene tantos pies de sitio &c. en precio y cantidad de tantos mil reales vellon, cuya casa tiene sobre sí tal censo, carga &c. (ó está libre de todas ellas) inclusa la de aposento (lo que se expresará individualmente, cuándo se redimió y por quién), y la de farol y sereno, como todas las demas de esta capital, deduciéndose por lo mismo tales y tales cantidades, y habiendo entregado el comprador solo tal cantidad líquida. Dicha casa vendida perteneció anteriormente á Don Fulano de tal, ó á tal corporacion (se ponen lo menos tres sucesiones), quien la vendió en tal cantidad á Don Fulano de tal, ó la dejó en herencia á su hijo Don Fulano,

<sup>1</sup> O se pone testimonio ó nota de ella en el registro despues de las firmas de los otorgantes y el escribano, devolviéndola al comprador (que es el que en caso de no unirse original al registro debe quedarse con ella) para unirla á los títulos de pro-

piedad, y poder en todo tiempo acreditar el pago de la alcabala, puesto que el testimonio ó nota que se inserta en la copia no hace la fe que el original. Y el que queda con la carta de pago firma su recibo para resguardo del escribano.

el que impuso sobre ella tal censo, ó redimió la carga Real de huesped y aposento en tal año &c. Dicho Don Fulano la cambió ó permutó con Don Fulano por tal finca &c. el cual actualmente la ha vendido con dichas cargas (ó libre de toda carga), como va dicho al expresado Don Fulano de tal en la referida cantidad, segun todo mas por menor aparece de los títulos de propiedad á que me remito. Y en fe de ello doy el presente que signo y firmo en Madrid á tantos. = Signo ☩ = Fulano de tal.

*Nota.* Con este testimonio y la copia de la escritura, pasa el comprador á la oficina ó contaduría de la Real casa aposento, donde se toma la razon á continuacion ó al pie del signo del escribano del número, y en seguida se pasa á la oficina ó contaduría general de hipotecas (advirtiéndose que en Madrid ha de ser seis dias despues, cuando mas, de la fecha de la copia, y fuera un mes) donde toman igualmente la razon que se extiende á continuacion de la de la contaduría de la casa aposento. Estas dos tomas de razon se insertan en el registro de la escritura de venta despues de la firma de los otorgantes y escribano, es decir, á continuacion; y para que esto no pueda omitirse, no debe el escribano Real entregar la copia al comprador para que tome dichas razones, sino pasar él mismo á tomarlas á las expresadas oficinas, y hecho insertarlas, como se ha dicho en el registro; pues de lo contrario el comprador puede muy bien despues de las tomas de razon, no acordarse ó no querer incomodarse en traer la copia al escribano, y tener este que andar tras de él para poder insertar dichas tomas de razon en su registro; el cual verificado esto, lo entrega al escribano del número, donde queda protocolizado. En la copia, al pie de las tomas de razon referidas, se pone una nota de quedar copiadas estas en el registro.

*Advertencia importante al escribano.*

Debe ser el escribano sumamente escrupuloso en registrar los títulos, y particularmente los poderes y documentos que se le presenten para el otorgamiento de las escrituras de venta; pues de no hacerlo asi se originan muchos chascos y compromisos, tanto para los vendedores y compradores, quanto para el escribano que debe mirar si dichos documentos vienen en regla, y si los que venden en concepto de apoderados del dueño de la finca que va á enagenarse ó del comprador (pues muchas veces se verifican las ventas por medio de apoderados especialmente autorizados para ello, y cuyos poderes se unen originales á la es-

critura é insertan en la copia), tienen facultad y poder para vender, y mucho mas si son menores ó curadores de estos los vendedores; pues en tal caso, como es sabido, debe preceder informacion de utilidad á estos en la venta; sacar la finca á pública subasta por si hay quien dé mas por ella, y la licencia judicial para enagenarla, cuyas diligencias deben insertarse en la copia de la escritura, pues de hacer de otro modo la venta es nula, y el escribano puede tener inocentemente un sentimiento en lo sucesivo, si las personas que venden y compran no son de toda probidad y buena fe; porque en estos casos siempre queda el recurso de que los menores ratifiquen la venta en llegando á la mayor edad.

### ARANCELES

DE DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR LAS DIVERSAS CLASES DE ESCRIBANOS ASI DE LOS DE CÁMARA DEL CONSEJO, COMO LOS DE NÚMERO Y REALES DE MADRID (1), Y OTROS SUBALTERNOS DE AQUELLOS TRIBUNALES.

*Aranceles de los derechos que han de llevar los escribanos de Cámara de gobierno del Consejo.*

De dar cuenta en el Consejo de una peticion con papeles ó sin ellos, no lleven derechos algunos, ni los reciban aunque las partes los den voluntariamente. De la peticion que dimanare despacho, y de dar cuenta de la peticion en que no resultare despacho ni certificacion, solamente lleven dos reales de vellon.

De las provisiones y despachos que se expiden á pedimento de partes de una persona ó familia, catorce reales; de dos personas diez y seis; de tres, concejo ó comunidad diez y ocho, sin que puedan llevar mas con pretexto de oficiales, dependientes ni escribientes, firmas ni otro alguno, ni llevar nada mas como va dicho por dar cuenta de la peticion que hubiere dado motivo al despacho, ni recibirlo aunque lo den por partes voluntariamente.

De cada cédula Real firmada por su Magestad, veinticuatro reales por todo.

1 Estos aranceles se han sacado de la cartilla Real novisima reformada y adicionada por Don Santiago de Alvarado y de la Peña, omitiendo los de las chancillerías y audiencias hasta adquirir datos mas pe-

sitivos, pues en una de que tengo noticia se trata de la formacion de nuevos aranceles, y acaso en otras se habrán variado los antiguos.

De las pesquisas en que se ha dado traslado cuando se entregaren al procurador de cada parte teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes, por cada hoja de dos planas se ha de llevar cuatro maravedis; y por cada hoja del rollo ó pieza corriente (no habiéndose llegado derechos de vista) se lleve doce maravedis; y que las compulsas que dieren de los autos y escrituras que pararen en las escribanías de Cámara de gobierno, lleven por cada hoja de compulsas un real; y en cuanto á tiras de pleitos eclesiásticos, lo mismo que los demas escribanos de Cámara.

Quando se da ejecutoria llevarán á cuatro maravedis por hoja de las que tuviere el pleito de que se hace la ejecutoria, que son segundas tiras iguales á las que se han pagado al tiempo de sustanciarse, sin poder llevar otra cosa alguna con pretexto de ordenarlas, ni otro alguno, y sin embargo de cualquiera estilo introducido.

De las licencias para extraer granos y otros géneros y para fábrica de moneda, cuarenta y cinco reales en todo, sin que por razon de oficiales se pueda llevar mas.

De las comisiones para tomar residencia, veinticuatro reales, sin que por razon de oficiales se pueda llevar mas.

De los juramentos de los ministros que juran en el Consejo, como son ministros togados, gobernadores de las plazas de Cadiz, Málaga, Badajoz, Zamora, Ciudad-Rodrigo, asistente de Sevilla y otros semejantes á estos, sesenta reales; corregimientos de caballeros de capa y espada de las ciudades de voto en cortes, y de las que no le tuvieren, treinta reales; y de los demas juramentos de los alcaldes mayores, corregidores, jueces de letras y demas ministros de esta calidad y otros cualesquiera que se hicieren en el Consejo, quince reales, con la prevencion expresada.

De cada comision de averiguacion y castigo de las visitas y espolios, los mismos derechos señalados á los escribanos de Cámara del Consejo en cuanto á comisiones de averiguacion, con la calidad de sentencias y reasumir la jurisdiccion, ó sin ella. Y en cuanto á comisiones de visitas, cuarenta y cinco reales, que cobren en las que hubiere partes que deban satisfacerlos, y no de las de oficio; y de las comisiones de espolios, los mismos cuarenta y cinco reales.

De los pases de bulas y certificaciones que se dan, no lleven cosa alguna por este, ni ningun ministro, con cualquier pretexto.

De los papeles de aviso para pagar la media anata no lleven cosa alguna.

Del despacho para recibir el grado de doctor, treinta reales. De los despachos á los extrañados y llamados, lo mismo que las demas certificaciones de los escribanos de Cámara.

De los despachos para naturaleza de extrangeros, y pase de sus papeles, sesenta reales.

De las competencias puestas en toda forma, treinta reales por todo, que se han de cobrar de la parte que sacare la certificacion ó despacho.

De las curadurías de los grandes en que hay fianza, despachos y otras diligencias, sesenta reales.

De los títulos de alcaldes mayores entregadores de Mesta, treinta reales, sin que con pretexto alguno se pueda llevar mas.

De las licencias para abogar á los eclesiásticos, treinta reales.

*Notas.* De todos los despachos que ejecutaren los escribanos de Cámara de gobierno, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido por derechos de tiras en los pleitos, la han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere al tiempo que los perciban.

De los despachos de oficio y fiscales que les encargaren, y de las causas y despachos de pobres que esten mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos, ejecutando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

Todos los derechos referidos que se consideran para estos escribanos de Cámara de gobierno, es con obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales y escribientes que tuvieren para su ministerio. Y no se ha de poner al pie de despachos algunos, y adonde correspondie el recibo de los derechos la palabra *gratis*.

Los derechos aqui señalados se han de cobrar por el escribano de Cámara de gobierno, por lo tocante á los reinos de la corona de Aragon, en plata nueva.

*Arancel de los despachos que se ejecutan, y derechos que por ellos deben percibir los escribanos de Cámara del Consejo.*

De las provisiones que se despachan con la voz de ordinarias, y de las que aunque son regulares, no tienen la misma voz, y procede para despacharse el mandarlo el Consejo en vista de algunos testimonios ó papeles, como son: ordinaria de emplaza-

miento y compulsorio, con remision al Consejo, ó á otros tribunales, insertas leyes del reino, pragmáticas, autos acordados, condiciones de millones y órdenes generales, otras que se mandan guardar aunque no se inserten; ordinarias de fuerza de conocer y proceder, de no otorgar y de ambos casos, con remision al Consejo ó á la chancillería; para que se prorogue el término de la absolucion; para recoger títulos de que se pide retencion; para que no se elijan padres á hijos ni otros parientes; para que la justicia la haga; para que informe un juez, rector ó una universidad; auxilatorias de alcaldes de corte, corregidores, jueces de comision; incitativas ó aguijatorias; para que un corregidor ó alcalde mayor dé fianzas de residencia; para que un alcalde mayor de señorío, cumplido el término, cese; para que no se nombren ministros naturales de los pueblos; para que no se acoten términos públicos ó concejiles; para impartir el auxilio Real; para apea y delindar; para aposentar un ministro; para dar residencia por poder; para que se pueda hacer concejo abierto; para que un vecino se excuse de cobranzas y cargas; para suplir huecos donde no hay número de hijosdalgo; provision de amparo en embargo de bienes; provision, insertas las leyes, de nuevos diezmos y rediezmos; para que entre á hacer diligencias escribano de fuera á parte; para que no se elijan los que tienen pleitos ó deudas al concejo; para que no se moleste á uno, ó se suelte dando fianza; para que á uno se le dé vecindad; para que se le dé estado, ó se le mantenga en el que ha tenido; para que no entren ganados en montes nuevos, olivares y bienes, y que no se arriende la hoja de estas para avecindar gitanos; para que los rompidos se reduzcan á pastos; para que no se mancomunen culpados; para que no se hagan adjudicaciones; para que un juez no cobre costas hasta que se vean los autos; para que uno jure y declare al tenor de un pedimento; para que un juez recusado se acompañe y otorgue para descubrir tesoros; para que un pueblo pueda comprar trigo para su abasto; para matar lobos y zorras; para poder pesar ovejas; para panadear el trigo del pósito; provision por pérdida, inserta otra sacada del sello; para que, siendo tiempo, se hagan elecciones y proposiciones de oficios; para que un concejo no costee pleitos de particulares; para que al que ha litigado con poder de un concejo se le pague; provision de desagravio de repartimientos; y para que se hagan con igualdad, y sobrecartas de todas las referidas de las en que se concede licencia para repartir salario de médico; prestar parte